



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: **PFPA/9.3/2C.27.5/0055-22**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

OFICIO NÚMERO: **PFPA/9.5/2C.27.5/003/2022. TI**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección contenida en el oficio número PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, expedida y signada por el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], en proyecto de ampliación Amanecer, municipio de Tijuana, Baja California, coordenadas geográficas 32°22'20.74" N 116°55'30.00" W, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que las actividades que se llevan a cabo, en el lugar señalado, cuente con la autorización correspondiente en la materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme lo establecido en el artículo 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido su reglamento en materia de impacto ambiental en el artículo 5o Incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V, aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos. Asimismo, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se le notificó a la empresa denominada [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0294/2022, de fecha veintiún de septiembre de dos mil veintidós, en virtud del cual, con





[Redacted names: Alexis Martín del Carabó Díaz, Jorge Miguel Barceló Mazomeños, Marcela Aceves Payán, Edmundo Ricardo Rodríguez Calva y Adalberto Paz Delgadillo]

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, tomando en consideración lo anterior y toda vez que del Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, se determina la comisión de infracción administrativa a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a sus Reglamentos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que al realizar actividades de cambio de uso de suelo del predio Ampliación Amanecer, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, con código postal número 22105 con coordenadas geográficas de referencia en los 32°22'20.44" Latitud Norte y 116°54'35.98" Longitud Oeste, incumple con la normatividad establecida en la materia, al no realizarlo en la forma establecida y sin autorización en materia de impacto ambiental; motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat, los inspectores actuantes, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ordenaron como **MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA** el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el **aseguramiento precautorio** de 01 Motoescrepa marca Caterpillar modelo 637 D color amarillo con negro, sin número de serie, con número de identificación E-9, 01 Motoescrepa marca Caterpillar modelo 637 D color amarillo con negro, sin número de serie, con número de identificación E-10, 01 Compactador tipo Pata de Cabra marca Caterpillar, modelo 825B, color amarillo sin número de serie con número de identificación P04, 01 Tractor marca Caterpillar Modelo D9L, color amarillo, sin número de serie, sin número económico, 01 Tractor marca Caterpillar Modelo 7-489, color amarillo, sin número de serie sin número económico, 01 Camión tipo Pipa marca International, Modelo 4300, color blanco con amarillo con número de serie IHTMMAAN54H607-429 con placas de circulación AP-20-084 del estado de Baja California, quedando como depositario de las mismas el Sr. JOSE GUADALUPE ZAMORA GUZMÁN, en el lugar de guarda ubicado en predio Ampliación Amanecer, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, con código postal número 22105 con coordenadas geográficas de referencia en los 32°22'20.44" Latitud Norte y 116°54'35.98" Longitud Oeste, con domicilio particular en Privada Hacienda San Jacinto número 10337 interior III y fraccionamiento Casas Grandes Tijuana Baja California CP 22220 según se desprende de acta de depósito de fecha veintisiete de julio de 2022; ahora bien, en virtud de que el interesado aún no ha demostrado estar facultado para desarrollar actividades del predio Ampliación Amanecer, ubicada en el municipio de Tijuana Baja California tomando como coordenada geográfica de referencia en los 32°22'20.44" Latitud Norte y 116°54'35.98" Longitud Oeste de cambio de uso de suelo, se decreta subsistente la medida de seguridad antes descrita.

QUINTO.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y considerando que al realizar actividades de cambio de uso de suelo consistentes en actividades **de desmonte o despalme de vegetación natural para la preparación de un terreno para la**



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdirección jurídica

Construcción de vivienda, observándose plenamente que el predio inspeccionado sufrió modificación y alterado del ecosistema original, constituyendo un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida y sin autorización; por lo que es facultad de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a la persona moral denominada **RUISA DESARROLLOS, S. DE CV** **DE CONTINUA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas al cambio de uso de suelo, actividades de desmonte o despalme de vegetación natural para la preparación de un terreno para la construcción de vivienda. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas de urgente aplicación:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual la persona moral denominada **RUISA DESARROLLOS, S. DE CV** deberá abstenerse de realizar actividades cambio de uso de suelo consistente en el desmonte o despalme de vegetación natural para la preparación de un terreno para la construcción de vivienda, para el Proyecto Ampliación Amanecer, ubicado en el municipio de Tijuana Baja California tomando como coordenada geográfica de referencia en los puntos de Latitud Norte y 116°54'35.98" Longitud Oeste, que ha venido ejecutando sin acreditar estar legalmente autorizado para ello, debiendo presentar a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, Autorización en materia de Impacto Ambiental, toda vez que durante la visita de inspección se observó que realiza dichas actividades pretendiendo justificarlas con una autorización otorgada a persona diversa a la inspeccionada que no incluye las áreas donde se llevó a cabo el recorrido y el levantamiento de los vértices; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

SEXTO. - Así mismo, en relación a los argumentos que hacen vía impugnación, se admiten de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo estos una oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, mismos que serán considerados, en la resolución que ponga fin al presente. Señalándole que la oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

SÉPTIMO.- En relación a la solicitud de levantamiento de medidas de seguridad impuestas por esta autoridad durante la visita inspección, se le señala que no ha lugar, toda vez que si bien exhibe resolución en materia de impacto ambiental folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve emitida por el

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales a través de la cual se autorizó el cambio de uso de suelo forestal a habitacional así como también se autorizó la remoción de vegetación en una superficie de 1,307.27 hectáreas de un total de 1,588.96, esta fue otorgada a la persona moral [redacted] y Fraccionadora LOMAS, S. A. de C. [redacted] representante legal Carlos Enrique Muzquiz Dávila, no acreditando documentalmente la razón o el sustento por lo que estaba realizando las actividades autorizadas persona distinta, en este caso la persona moral denominada RUBA DESARROLLOS, S. A. DE C. [redacted], además considerando sin conceder que dicha Autorización hubiera sido otorgada a la inspeccionada, se asentó en el acta de inspección que se le encontró realizando actividades de desmonte o despalme de vegetación natural para la preparación de un terreno para la construcción de vivienda, para el Proyecto Ampliación Amanecer, ubicado en el municipio de Tijuana Baja California, en polígono diverso al autorizado, por lo que se confirman las medidas de seguridad ordenadas por los inspectores actuantes, lo cual se describe en los punto TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento.

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo número PFFA/9.5/2C.27.5/0329/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se notifica en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el cual se le tiene por presentado escrito de comparecencia recibido en fecha siete y diecisiete de octubre del dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Herreros No. 199 [redacted] de la colonia Burocrata, municipio de Mexicali, Estado de Baja California, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ejerció su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio del dos mil veintidós; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 24 al 26 de octubre del año dos mil veintidós; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

NOVENO. - El Sr. José Juan Samaniego Dávila, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada RUBA DESARROLLOS, S. A. DE C. [redacted], comparece mediante escrito recibido en la mesa de correspondencia y archivo Mexicali, de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, a presentar alegatos.

DÉCIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdirección jurídica

Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios, Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; artículos 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 4o., 5o., 6o., 28,37 Bis, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- En virtud de que el **Carlos Legarreta Pérez y José Juan Samudio Davila** en su carácter ambos de apoderado legal de la persona moral denominada **FUNDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.**, comparecieron dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en la mesa de correspondencia y archivo, con residencia en la ciudad de Mexicali de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el tres y veintinueve de agosto y veinte de septiembre del dos mil veintidós, a promover incidente de nulidad en contra de la orden de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós y Acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, y considerando que es un acto que se opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, antes de dictar la resolución que ponga fin sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente por constituirse en un acto que se opone a la resolución que pone fin a este procedimiento.

En atención a lo argumentado por el compareciente esta Autoridad, considera:

Que lo argumentado en su escrito es insuficiente, toda vez que son simples manifestaciones que no van acompañadas de elemento justificativo eficaz e idóneo y fundado que reste eficacia a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, al tenor de los dispositivos jurídicos 203 segundo párrafo en relación al 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, carecen de todo valor probatorio.

En relación a su escrito cabe señalar que esta Autoridad es competente para resolver en esta materia en razón y fundando estos actos en el artículo 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al artículo 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022. Cabe señalar que toda orden de Inspección conforme al artículo 16 Constitucional debe ser en forma escrita, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas y los objetos a los que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el inspeccionado o en su ausencia o negativa se designarán por el personal que practique dicha diligencia, por lo que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección se evidencia que se observaron y respetaron dichos requisitos, toda vez que, dicha Acta hace constar con toda claridad los hechos y omisiones independientemente del orden que se siga para asentarlos,

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-00, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

Handwritten signature



2022 Flores
Año de Magón
INICIATIVA DE LA REVOLUCIÓN MEXICALTECA



situación que no afecta su validez; asimismo, fue, practicada por personal adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, realizándose previa identificación de los Inspectores comisionados y exhibición de Orden de Inspección correspondiente aunado que fue levantada en presencia de dos testigos. Haciéndose mención expresa en el Acta, tal y como quedó circunstanciado. Por lo tanto no se puede tener como un acto de molestia sin apearse a derecho aunado que no existe discrepancia entre el Acta de Inspección original donde se asentaron los hechos y omisiones que posiblemente constituyeran infracciones administrativas de la que es competente sancionar esta Autoridad, con la copia entregada al inspeccionado, ello con fundamento en su artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Permitiéndome citar al respecto la siguiente Tesis: ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las Actas de Inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitir en su caso la resolución que corresponda (317).

REVISION No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
REVISION No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
REVISION No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

En relación a lo que expresa sobre la imposición de medidas de seguridad, se le señala que en términos de los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 43 fracción X, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 27 de julio del 2022, los inspectores comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos, en caso de que durante la inspección se detecte y circunstancie actos, hechos u omisiones que pudieran dar lugar o que exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, a elección de los mismos según las circunstancias de los hechos, por lo que su actuación se encuentra dentro del marco jurídico vigente.

Tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos expresados con antelación sobre las objeciones hechas valer por el ocurrente en su escrito de comparecencia, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, declara improcedente las objeciones promovidas por los **[REDACTED]** y **[REDACTED]** su carácter ambos de apoderado legal de la persona moral denominada **[REDACTED]**.

En virtud de haberse declarado improcedentes las objeciones promovidas, procédase al análisis de fondo del asunto, objeto del presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **[REDACTED]**.

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el veintisiete de julio del año dos mil veintidós, se desprende que al momento de la inspección realizada la empresa denominada **[REDACTED]**, y considerando el giro del mismo, se transcriben y encontró:

[Handwritten signature]



[Handwritten marks and signature]



EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

ANTECEDENTES: Se procede a realizar recorrido de inspección, observándose un predio impactado, consistiendo en un desmonte o despalme la preparación de un terreno para la construcción de vivienda el cual al recorrerlo arrojó un polígono con sus puntos y vértices que a continuación se describen: vértice número 001- IIS 507846 3582490; Vértice número 002- IIS 507908 3582502; Vértice número 003- IIS 508004 3582416; Vértice número 004- IIS 508041 3582512; Vértice número 005- IIS 508066 3582532; Vértice número 006- IIS 508051 3582564; Vértice número 007- IIS 508074 3582571; Vértice número 008- IIS 508164 3582445; Vértice número 009- IIS 508177 3582356; Vértice número 010- IIS 508174 3582319; Vértice número 011- IIS 508174 3582351; Vértice número 012- IIS 508186 3582191; Vértice número 013- IIS 508055 3582175; Vértice número 014- IIS 508082 3582119; Vértice número 015- IIS 508201 3582083; Vértice número 016- IIS 508219 3582074; Vértice número 017- IIS 508276 3581936; Vértice número 018- IIS 508307 3581910; Vértice número 019- IIS 508201 3581900; Vértice número 020- IIS 508390 3581842; Vértice número 021- IIS 508465 3581764; Vértice número 022- IIS 508487 3581729; Vértice número 023- IIS 508404 3581530; Vértice número 024- IIS 508359 3581401; Vértice número 025- IIS 508256 3581521; Vértice número 026- IIS 508214 3581580; Vértice número 027- IIS 508171 3581510; Vértice número 028- IIS 507959 3581944; Vértice número 029- IIS 507879 3582171; cerrándose el polígono en el vértice correspondiente al de inicio, identificado como vértice número 01- IIS 507846 3582490

donde nos arrojó la cantidad de 300,000 metros cuadrados de área impactada por despalme, con la utilización de maquinaria pesada. Se le solicitó al inspeccionado su autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente al predio donde se llevaban a cabo las actividades de despalme y que esta hubiera sido emitida por la SEMARNAT, con la finalidad de verificar las clausulas y condicionantes otorgadas, para llevar a cabo las actividades antes señaladas, así como verificar las medidas de mitigación impuestas, por lo que al momento de la visita de inspección, puso a la vista y proporcionó copia previo cotejo de un documento original al que se le denomina Resolutivo en materia de Impacto Ambiental, con anexos de sus términos y concionantes ordenados en el mismo documento, el cual cuenta con número de oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, de fecha 03 de julio del 2009, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California, a nombre de Inmobiliaria y Fraccionadora Lomas S.A. de C.V, o Representante Legal Carlos Enrique Muñizquíz Davila, con domicilio en Carretera libre Tijuana-ensenada número 8008 102 A colonia Rancho El Tecolote Sur, Libramiento, Delegación San Antonio de los Baños Tijuana, Baja California

Así mismo, en virtud de que se presenta una autorización de Resolutivo en materia de Impacto Ambiental, autorizada y emitida por la SEMARNAT, para ser ejercido en el predio donde se lleva a cabo la visita de inspección y la cual al verificarla detalladamente, se pudo observar que dicha autorización no contempla o incluye las áreas donde se llevó a cabo el recorrido y el levantamiento de los vértices, por lo que se procede a dictar una medida de seguridad, la cual consiste en la clausura total temporal de las actividades que se realizan así como el aseguramiento precautorio de la maquinaria que se encuentra operando al momento de llevar a cabo la inspección. Cabe señalar que se observaron especies, que se encuentra protegida bajo la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con alguna categoría de riesgo, entre ellas la especie comúnmente conocida como Biznaga (Ferocactus viridesnecs), las cuales durante nuestro recorrido no se observaron con algún tipo de daño o afectación y las mismas se ubicaron en dos áreas de 20 x 20 con las coordenadas geográficas de referencia en los 32° 22'13.0" 116° 54'34.4", donde se encontraron 101 organismos de Biznaga (Ferocactus viridesnecs), así como una área que se ubica en la coordenada geográfica de referencia de los 32°21' 55.1 latitud norte y 116 54 21.0 longitud oeste como zona de repoblación para conservación, según lo establecido en la autorización emitida por la SEMARNAT señalada en el cuerpo del acta de inspección.

INFRACCIÓN ÚNICA.- No acreditó contar con Autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a favor de la inspeccionada,





a través de la cual se le faculte para realizar el *Proyecto Ampliación Amanecer, ubicado en el municipio de Tijuana Baja California en coordenada geográfica de referencia 32°22'20.44" Latitud Norte y 116°54'35.98" Longitud Oeste*, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Con los escritos de fecha de presentación tres y veintinueve de agosto y veinte de septiembre, siete, diecisiete y veinte de octubre del dos mil veintidós, en las oficinas, de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, suscritos por el [REDACTED] en su carácter ambos de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], lo cual acredita con la Escritura número 55,648 (cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho), Volumen número 2,319 (Dos mil trescientos diecinueve), de fecha veinte de diciembre del dos mil trece pasada ante la Fe del Notario Veintiocho, de ciudad Juárez, Chihuahua; manifestando lo que a su derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, así como del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/0294/2022, de fecha veintiún de septiembre de dos mil veintidós, notificado el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo **A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público de la resolución en materia de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve emitida por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales a través de la cual se autorizó el cambio de uso de suelo forestal a habitacional así como también se autorizó la remoción de vegetación en una superficie de 1,307.27 hectáreas de un total de 1,588.96 hectáreas, **B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público de escritura número 55,648 (cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho), Volumen número 2,319 (Dos mil trescientos diecinueve), de fecha veinte de diciembre del dos mil trece pasada ante la Fe del Notario Veintiocho, de ciudad Juárez, Chihuahua, Lic. Oscar Cayetano Becerra Tucker, **C) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dictamen pericial topográfico elaborado por José Luis Araiza Velazco con cédula profesional 1538080 de fecha 21 de mayo de 2003, otorgada por la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de delimitar clara y precisa las medidas, colindancias y superficies del predio conocido como [REDACTED] en la localidad Cueros de Venado, delegación de la proca, del municipio [REDACTED] Tijuana Baja California, según escritura pública de propiedad número 121,175, volumen 2,949 de fecha 26 de agosto de 2008 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, escritura pública número 161,005, volumen 4,793 de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, escritura pública número 166,772, volumen 5,097 de fecha 24 de noviembre de 2016 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California y escritura pública número 169,943, volumen 5,255 de fecha 20 de julio de 2017 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California; **D) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público de escritura pública de propiedad número 121,175, volumen 2,949 de fecha 26 de agosto de 2008 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, **E) DOCUMENTAL**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



PÚBLICA: Consistente en copia certificada ante fedatario público escritura pública número 161,005, volumen 4,793 de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, **F) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público escritura pública número 166,772, volumen 5,097 de fecha 24 de noviembre de 2016 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, **G) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público escritura pública número 169,943, volumen 5,255 de fecha 20 de julio de 2017 otorgada ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, titular de la notaria número 3, en Tijuana Baja California, **H) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada ante fedatario público de acuerdo de voluntades que celebran por una parte ~~Inmobiliaria y Fraccionadora Lomas~~, Sociedad Anónima de Capital Variable y por otra parte ~~Proyectos y Construcciones MUSA~~, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se transmite los derechos y obligaciones del oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve a favor del segundo, **I) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en original de escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Lic. Ramiro Zaragoza García, encargado de Despacho de la Oficina de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, donde se le informa el cambio de titularidad a proyecto autorizado en la resolución de la MIAP, oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve, **J) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en original de Contrato de obra a precio alzado, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, que celebran por una parte ~~PUDY Desarrollos, Sociedad Anónima de Capital Variable~~ y por otra parte ~~Servicios y Construcciones Arco, Sociedad Anónima de Capital Variable~~.

Manifestándole que en cuanto a las documentales señaladas en los incisos B), D) al G), no desvirtúan o subsanan las irregularidades asentadas en el acta de inspección, al tratarse de documentos que solo acreditan la personalidad con la que comparecen los interesados al presente procedimiento; en relación a la señalada en el inciso C) una vez revisada y analizada la información que contiene está se determina que no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección, al contrario se constata lo asentado en el acta de inspección como irregularidad toda vez que la Autorización que se exhibe durante la diligencia de inspección fue otorgada para el ~~Proyecto Desarrollos Naturales~~ con ubicación en el predio con clave catastral ~~014-000-000-000~~ ubicado en el predio rustico conocido como ~~Cuerno de Venado de la Delegación La Presa, municipio de Tijuana, Baja California~~ y esta documentación se refiere a predios diferentes; así mismo en relación a la documental señalada en el inciso H) e I) tampoco desvirtúan las irregularidades encontradas al momento de la inspección, acreditándose con los mismos la cesión de derechos de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve a favor de ~~Proyectos y Construcciones MUSA~~, Sociedad Anónima de Capital Variable y el aviso a la autoridad competente de ese cambio de titularidad, siendo diferente a la persona moral a quien se le encontró realizando las actividades autorizadas en este documento; en cuanto a la señalada en el inciso J), el contenido del mismo no desvirtúa ni subsana las irregularidades citadas en el Considerando III de la presente resolución, del mismo modo en cuanto a lo que se refiere el inciso A) se le manifiesta que considerando que la autorización que exhibe le hubiera sido otorgada a la inspeccionada o ésta, acreditará la relación entre la persona a quien se le facultó siendo ~~Inmobiliaria y Fraccionadora LOMAS, S. A. de C. V.~~ representante legal ~~Carlos Enrique Muzquiz Dávila~~, por medio de la misma a realizar las actividades de cambio de uso de suelo y la persona moral denominada ~~FOUDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.~~, quien se encontraba realizando el proyecto, aunado que se encontró realizando las actividades de remoción y despilme fuera del polígono señalado en esta Autorización, por lo que no desvirtúan o subsanan las irregularidades asentadas en el acta de inspección; en el mismo tenor se le señala que si bien argumenta en su comparecencia de fecha de recibido el siete de octubre de dos mil veintidós, respecto a que la autoridad competente mediante oficio No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2322/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós emitió una fe de erratas respecto a la información contenida en el oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve, para lo cual insertan en hoja tres, cuatro y cinco de esta

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdirección Jurídica

comparecencia, lo cual se transcribe de manera literal “extractos relevantes de dicho oficio, mismo que se aporta junto con este escrito en copia certificada”... lo cual no es así, al no obrar en constancias del expediente el mencionado oficio, resultando por razones obvias imposible el análisis y valoración del contenido del mismo y constatarse lo que manifiesta, concluyéndose de lo anterior citado que la inspeccionada no presenta autorización en materia Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual se le autorice realizar actividades de cambio de uso de suelo, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no contar con la citada autorización; no logrando regularizar su situación infractora; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, no del requerimiento de la autoridad competente; señalándose que el daño ya se efectuó desde el momento que ejecutó sin la obtención previa de autorización, las actividades de cambio de uso de suelo, que se realizan, no acreditándose que se haya evaluado las medidas de mitigación o los posibles impactos o repercusiones sobre los recursos naturales del sitio, así como riesgos a la población y el medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema forestal y sin exhibir o acreditar hasta el momento haber contado o contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se le faculte o autorice a realizar las actividades antes descritas o el oficio No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2322/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós emitió una fe de erratas respecto a la información contenida en el oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2838/09, folio No. 02MP-1068/04/09 de fecha tres de julio de dos mil nueve, o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización, conforme lo marca la legislación, con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realizó en el predio inspeccionado en una superficie de 300,000 metros cuadrados de área impactada por despalme, con la utilización de maquinaria pesada descritas en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al numeral 28 fracción VII y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; manifestándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos forestales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y

Calle Lic. Alfonso García González No. 189, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **RUEDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.**, por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa denominada **RUEDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.**, incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción VII y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **RUEDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.**, las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por a la empresa denominada **RUEDA DESARROLLOS, S. A. DE C. V.**, son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad





relacionada con cambio de uso en terrenos forestales, preferentemente forestales o de aptitud forestal, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger los ecosistemas del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, requisito que el inspeccionado no estaba cumpliendo al momento de la inspección, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies silvestres establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, conducta que pone en riesgo la biodiversidad, ya que con estas actividades se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna y flora silvestre, salvo que se cuente con la autorización respectiva: Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto; requisito que el inspeccionado no cumplió no obstante que ha transcurrido el tiempo en demasía desde que se levantó el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el veintisiete de julio del dos mil veintidós, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la Protección de la biodiversidad y ecosistemas costeros establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de a la empresa denominada **INBA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por a la empresa denominada **INBA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que, al momento de la inspección se observó la ejecución de actividades de cambio de uso de suelo, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo en cuanto a las medidas ordenadas, no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de lo ordenado en las mismas; donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

[Handwritten signature]



[Handwritten initials]



D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, al realizar actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en actividades de remoción de vegetación natural y del suelo, a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, sin haber obtenido su autorización, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por a la empresa denominada **[REDACTED] S.A. DE C.V.**, implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no presentar autorización en materia de impacto ambiental requerida en la medida de urgente aplicación primera del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0294/2022, de fecha veintiún de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de establecer en la misma las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; descritas en el Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el veintisiete de julio del dos mil veintidós, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada **[REDACTED] S.A. DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0294/2022, de fecha veintiún de septiembre de dos mil veintidós, y notificado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento **ofertó probanzas sobre el particular, siendo A) Primer testimonio** de escritura pública número 19805, volumen 994, de fecha quince de agosto de dos mil siete, pasada ante la fe del notario Público número veinticinco del Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua, en la que se protocolizo el acta de asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **[REDACTED] CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, donde se acordó reformar los estatutos sociales y el cambio de denominación, quedando como **[REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Por tanto, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que, la actividad que realiza y para la cual no cuenta con autorización consistente en Proyecto de desarrollo urbano de casa habitación, para lo cual menciona que cuenta con 10 empleados y 30 obreros, así mismo se trata de una sociedad de anónima de capital variable, cuyo objeto es la



[Handwritten signatures and initials]



construcción por cuenta propia o de terceros de edificios industriales, de habitación de interés social, de fraccionamientos, de obras de urbanización, casas y edificios comerciales y residenciales; comprar y vender maquinaria y equipo para construcción y urbanización; siendo su capital social será variable, como mínimo fijo es la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos), por lo que se puede determinar que son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la empresa denominada **UBA DESARROLLOS, S.A. DE CV** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa global de **\$240,550.00 M. N. M. N. (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

2500 Unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin acreditar estar debidamente autorizado, es decir sin acreditar contar con autorización vigente a su nombre. (28 fracción VII y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

VIII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0294/2022, de fecha veintiún de septiembre de dos mil veintidós, notificado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que esta Autoridad ratifica y ordena el debido cumplimiento de las medidas de seguridad y urgente aplicación que fueron trascritas dentro de la presente Resolución Administrativa, RESULTANDO CUARTO, que a continuación se señalan consistente en:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones*de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a la persona moral denominada **UBA DESARROLLOS, S.A. DE CV**, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas al cambio de uso de suelo, actividades de desmonte o despalme de vegetación natural para



Handwritten signature or initials



la preparación de un terreno para la construcción de vivienda. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas de urgente aplicación:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual la persona moral denominada **[REDACTED]**, deberá abstenerse de realizar actividades cambio de uso de suelo consistente en el desmonte o despalme de vegetación natural para la preparación de un terreno para la construcción de vivienda, para el Proyecto Ampliación Amanecer, ubicado en el municipio de Tijuana Baja California, tomando como coordenada geográfica de referencia en los **[REDACTED]** Latitud Norte y **[REDACTED]** Longitud Oeste, que ha venido ejecutando sin acreditar estar legalmente autorizado para ello, debiendo presentar a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, Autorización en materia de Impacto Ambiental, o en su caso la fe de erratas que menciona haber obtenido de la autoridad competente, toda vez que durante la visita de inspección se observó que realiza dichas actividades pretendiendo justificarlas con una autorización otorgada a persona diversa a la inspeccionada que no incluye las áreas donde se llevó a cabo el recorrido y el levantamiento de los vértices; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

IX.- Asimismo se hace del conocimiento a la empresa denominada **[REDACTED]** que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X.- En caso de incumplimiento de las medidas de seguridad y de urgente aplicación contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada **[REDACTED]** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; **proveído** 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y



[Handwritten signatures]



Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0055/2022/TIJ, levantada el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción VII y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar a la empresa denominada ~~INDIA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.~~, con una multa global de **\$240,550.00 M. N. N. (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de la citada Ley; esta Autoridad determina la **DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS**, consistentes en: 01 Motoescropea marca Caterpillar modelo 637 D color amarillo con negro, sin número de serie, con número de identificación E-9, 01 Motoescropea marca Caterpillar modelo 637 D color amarillo con negro, sin número de serie, con número de identificación E-10, 01 Compactador tipo Pata de Cabra marca Caterpillar, modelo 825B, color amarillo sin número de serie con número de identificación P04, 01 Tractor marca Caterpillar Modelo D9L, color amarillo, sin número de serie, sin número económico, 01 Tractor marca Caterpillar Modelo 7-489, color amarillo, sin número de serie sin número económico, 01 Camión tipo Pipa marca Internacional, Modelo 4300, color blanco con amarillo con número de serie IHTMMAAN54H607-429 con placas de circulación AP-20-084 del estado de Baja California, mismos que fueron asegurados precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección, una vez que acredite mediante la exhibición de recibo, el pago de la sanción económica impuesta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdirección Jurídica

TERCERO. - Notifíquese al C. **[REDACTED]**, en el lugar de guarda ubicado en Predio Aplicación Amanecer, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, con código postal número 22143 con coordenadas geográficas de referencia en los **[REDACTED]** Longitud Oeste o en el domicilio particular en **[REDACTED]** quien fungen como depositario provisional de los mismos, según se desprende de acta de depósito de fecha veintisiete de julio de 2022, lo determinado por esta Autoridad, para que proceda a entregarlos cuando así le sea requerido para ello, levantando constancia de dicho acto.

CUARTO. - Así mismo, se ordena a la empresa denominada **[REDACTED]**, que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VIII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>;

Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario;

Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

Calle Lic. Alfonso Carrillo González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel. (52) 686 568-92-66, 686 568-92-67, 686 568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

[REDACTED]



2022 Flores
Año de Magón
PARTICIPACIÓN EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdirección Jurídica

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **UN DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx



